

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

440/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

10 de marzo del 2021

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de mayo del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***“No deriva al DIF y no es visible la
información” (Sic)***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Realizó actos positivos en su
informe de ley.**RESOLUCIÓN**Con fundamento en lo dispuesto por
el artículo 99.1 fracciones IV y V de
la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
440/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 440/2021 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **01378321**.

2. Respuesta del sujeto obligado. El día 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado dictó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **440/2021**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/300/2021**, el 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, vía sistema Infomex; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de abril del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	08/marzo/2021
Surte efectos:	09/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	10/marzo/2021

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	14/abril/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/marzo/2021
Días inhábiles	15/marzo/2021 29 de marzo al 09 de abril del 2021 por periodo vacacional. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Cuántas víctimas mujeres atiende al día por reporte de violencia de género la policía o toda institución municipal que tenga q ver en el tema, que hace el DIF ante esto, se lleva registro de la policía municipal y cuántas denuncia x aviso sexual se tiene contra servidores públicos del niño del 2019 a la fecha.” (Sic)

En ese sentido el sujeto obligado dictó respuesta en sentido afirmativo, de acuerdo a la gestión realizada con la Comisaría de la Policía Municipal, quien dio respuesta anexando dos oficios de los cuales se desprende el registro de la policía municipal sobre las denuncias por violencia de género, desglosado por meses, así como un registro de eventos atendidos y verificados por policías donde la víctima fue mujer en delitos de violencia familiar, abuso sexual, acoso callejero y violación entregada en una tabla. Finalmente, se informó que su solicitud fue derivada al Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara, para que diera el seguimiento correspondiente.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando medularmente que el sujeto obligado no derivó al DIF y que la información proporcionada no era visible.

Por lo que el sujeto obligado en su informe de Ley, informó que se hizo la derivación parcial al Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara, al estimarse ser el sujeto obligado competente para atender el segundo punto de la solicitud, toda vez que dicho sujeto obligado dentro de sus atribuciones se encuentra la de dar atención a las mujeres víctimas de algún delito de conformidad al artículo 6 fracción X del Reglamento de dicho Instituto.

Artículo 6°. Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

X. Brindar servicios de atención especializada de primer contacto en materia jurídica y psicológica; así como las canalizaciones y acompañamiento que se estime pertinentes para el aseguramiento de la protección y disfrute de los derechos de las mujeres; y

Asimismo, informó que la derivación parcial se realizó conforme al artículo 5.1 fracción XV de la Ley de Transparencia del estado, aplicando el Principio de Suplencia de la Deficiencia, ya que no puede negarse por deficiencias formales la información, por lo que el sujeto obligado orientó y asesoró para dar a conocer los fundamentos de las acciones del Instituto Municipal de las Mujeres.

Ahora bien, respecto a la inconformidad sobre la entrega de la información ilegible, el sujeto obligado remitió respuesta en alcance en al que puso a disposición de manera clara y legible la información que se recibió por la Comisaría, asimismo, señaló que respecto al punto 3 de la solicitud, sólo existe una denuncia en contra de un servidor público por abuso sexual.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones,

siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el sujeto obligado se manifestó respecto a los agravios de la parte recurrente, motivando y fundamentando la derivación parcial de la competencia al Instituto Municipal de las Mujeres, y se pronunció respecto al punto 1 y 3, entregando la información en el estado en que se encuentra.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 440/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ